



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/08/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2015 00475 01	Reparación Directa	JHEN DIAZ RESARTE Y OTROS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACION A LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	23/08/2022		
68001 33 33 008 2017 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHANA RODRIGUEZ VELASCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACION A LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	23/08/2022		
68001 33 33 008 2017 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY VIVIANA CASALLAS RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACION A LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	23/08/2022		
68001 33 33 008 2017 00282 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS EMEL AREVALO ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACION A LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	23/08/2022		
68001 23 33 000 2018 00192 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO SEDANO ARIZA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE AL SENA Y CONCEDE TERMINO PARA APORTAR PRUEBAS	23/08/2022		
68001 33 33 015 2019 00163 00	Ejecutivo	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	PEDRO MANUEL PARRA DIAZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Reparto)	23/08/2022		
68001 33 33 008 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARGY LEON DE BUITRAGO	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA	23/08/2022		
68001 33 33 008 2020 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL GERARDO GOMEZ GUALDRON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN. NO REPONE AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2022. ORDENA REQUERIR AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.	23/08/2022		
68001 33 33 008 2020 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL PULIDO PIMIENTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL - CREMIL	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EL ACUERDO CONCILIATORIO Y REQUIERE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO	23/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2020 00260 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide incidente DECLARA RESPONSABLE POR DESACATO A LA ORDEN JUDICIAL Y SANCIONA AL DIRECTOR DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	23/08/2022		
68001 33 33 008 2021 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA CHAVEZ CARRILLO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS LO DISPUESTO EN EL AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 Y ORDENA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	23/08/2022		
68001 33 33 008 2021 00125 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A TRAVES DE LIFESIZE	23/08/2022		
68001 33 33 008 2022 00005 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados DISPONE LA VINCULACION DEL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA -BIF Y ORDENA NOTIFICAR	23/08/2022		
68001 33 33 008 2022 00138 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	LUIS MARTIN FLOREZ LAMUS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Reparto)	23/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LILIANA MEDINA CUEVAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2015-00475-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHEN DIAZ RESARTE Y OTROS
contacto@pradalawyers.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaría

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fff2c96036afa80ed3ff5085c66b983982a868fa0b269b2e7257a3e19dd78d**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHANA RODRIGUEZ VELASCO
luisnacho@hotmail.com
alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -
DIRECCION DE SANIDAD DE LA
POLICIA
desan.asjud@policia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiendo que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fff636bd8f89234cea357e6996950308c6e41cac2eb467cf44e5a6b3980606**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA CASALLAS RODRIGUEZ
alicia.daza@icloud.com
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
Salvador.ferreira@correo.policia.gov.co

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 por página), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d727eddb179a899d4469f170b4b18775da6d4366c2813820ec8106e40a2dfc**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2017-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS EMEL ARÉVALO ORTIZ
abogadopereaquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.scsan-jefat@policia.gov.co

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia auténtica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6aa8b9a5eafcbf672b17b281d22cff731040772f4f5bac7d6b3002a755d90f**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO REITERA PRUEBA

EXPEDIENTE No.: 680013333308-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO SEDANO ARIZA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Revisado el expediente, se advierte que se allegó respuesta parcial por parte del apoderado del SENA, al requerimiento elevado mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, en el entendido que dio respuesta a lo relacionado con los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social Integral durante la vinculación del señor ROBERTO SEDANO ARIZA precisando que los pagos ya reposaban en los expedientes administrativos que se allegaron en la contestación de la demanda, y que la entidad no tiene información adicional o prueba en ese sentido.

De otra parte, se advierte que no se certificó las funciones asignadas, el salario y las prestaciones que devengaban durante 2008 al 2014 el instructor del Centro de Atención al Sector Agropecuario en la planta de personal del SENA, señalando frente a este punto el apoderado del Sena que se allegaban el manual de funciones, manual de prestaciones sociales y salarios, contentivas en cuatro archivos pdf, lo cual no da respuesta a lo requerido pues los documentos anexos no especifican de manera concreta las funciones, salario y prestaciones del cargo citado, pues hacen referencia de manera general a los empleos del Sena y no al del caso particular como fue ordenado.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste las funciones asignadas, el salario y las prestaciones que devengaban durante 2008 al 2014 el instructor del Centro de Atención al Sector Agropecuario en la planta de personal del SENA.

La contestación delo requerimiento hechos por el Despacho deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



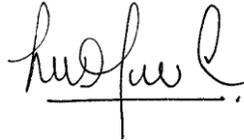
Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio al correo electrónico del apoderado del Sena quien está en mejor posición para el recaudo de la prueba, quien deberá allegar constancia de la tramitación ante la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.



Liliana Medina Cuevas
Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc2c3bc95e28de2f6df178495b67b16681bb8ea0d4e535cd24bfd7846cb48ba**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

RADICADO:	680013333015-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Correo: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co Tel: 6015960800 Apoderado: JORGE EDUARDO REYES AMADOR Correo: Jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co
PARTE DEMANDADA:	PEDRO MANUEL PARRA DIAZ Correo: pemapadi@gmail.com Tel.:316 742 45 62
MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DESPACHO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

De una revisión del expediente para efectos de impulsar su trámite, se advierte la falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **PEDRO MANUEL PARRA DIAZ** por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$511.240= M/CTE)** más el valor de los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la deuda, con base en la condena en costas impuestas en su contra en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2014-00214 tramitado en este Despacho, fijadas en auto del 15 de noviembre de 2018, y liquidadas y aprobadas en autos del 24 de abril de 2019, en favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”*



A su turno, el artículo 297¹ ibídem, señala que en tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A partir de lo anterior, debe entenderse que se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente para conocer procesos de ejecución derivados de condenas impuestas en contra de las entidades públicas, y no de las que recaen en particulares, ya que, en virtud de la cláusula general o residual de competencia – artículo 15 C.G.P, la competencia para conocer de estos asuntos radica en la jurisdicción ordinaria.

De igual manera, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional² dispuso como **“Regla de decisión”** que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

A la anterior conclusión llegó el tribunal de cierre constitucional con base en las siguientes consideraciones:

“14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

(...)

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva

¹ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)

²Auto 857 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328 - Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



providencia que se pretende ejecutar; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibidem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan merito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias” (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

*23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.**“(Resaltado fuera de texto).*



▪ **Del caso concreto.**

Analizado el objeto de la presente controversia, encuentra el despacho que la demanda ejecutiva interpuesta por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en contra del señor **PEDRO MANUEL PARRA DIAZ**, tiene como finalidad obtener el pago de las costas y agencias de derecho causadas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 680013333008-2014-00214-00, impuestas en su contra en primera y segunda instancia, fijadas en auto del 15 de noviembre de 2018, y liquidadas y aprobadas en autos del 24 de abril de 2019, circunstancia que determina que aun cuando se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular, lo que hace que el título ejecutivo traído como base en la presente reclamación no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA, y en esas condiciones, este Despacho carece de jurisdicción para continuar conociendo el asunto, correspondiéndole su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en las normas referidas en precedencia; siguiéndose además, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en el auto Auto 857 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328.

Conforme las razones expuestas y en virtud de la cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, se declarará de oficio la falta de jurisdicción para continuar conociendo de la demanda incoada, y, se dispondrá, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, la remisión del presente expediente al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), atendiendo la cuantía por la que se libró mandamiento de pago, esto es la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$511.240= M/CTE)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE digitalmente el expediente por secretaría a la mayor brevedad posible al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7746bc735139e0484fe8f88e0651ff9622ca0cfa547d423fef07af0cf1fbb**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

EXPEDIENTE No.: 680013333308-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y MARGY LEÓN DE BUITRAGO
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
defensajudicial@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
arianamar1153@gmail.com
abogago@jorgeluisquinterogomez.com
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
VINCULADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
notificaciones@famisanar.com.co
ajoven@famisanar.com.co

De conformidad con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada: “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, formulada por la señora Margy León de Buitrago, en los siguientes términos:

Que mediante apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 1° de junio de 2019, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, en aplicación de la ley 797 de 2003. Proceso que por reparto correspondió al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, con radicado No. 68001333301220200019600.

¹ ARTÍCULO 175 (...) PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A



Expone que el proceso en curso, contiene las mismas partes y los mismos hechos, así como las pretensiones versan sobre las que aquí se debaten, pues en el proceso referido, partiendo de la legalidad del acto administrativo aquí demandado, se busca la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora León de Buitrago, mediante Resolución GNR 150942 el 25 de junio de 2013. Precisa que ese asunto, fue radicado el 8 de octubre de 2020, admitido el 20 de noviembre de ese mismo año y se notificó a Colpensiones el 19 de enero de 2021, quien contestó el 26 de enero de 2021.

Finalmente, indica que, con el fin de evitar juicios contradictorios, frente aspiraciones que versan una frente a la otra, solicita sea declarada próspera la excepción de pleito pendiente, hasta tanto se profiera decisión de fondo por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, quien es el competente para resolver el derecho de la aquí demandada.

Frente a la excepción previa propuesta el H. Consejo de Estado señaló los requisitos para que se configure: *“los asuntos bajo estudio deben coincidir en tres (3) elementos para que el operador judicial pueda dictaminar la configuración del pleito pendiente, a saber: (i) que exista identidad de partes; (ii) que los fundamentos fácticos sean semejantes y, finalmente, (iii) que las pretensiones sean, en estricto sentido jurídico, las mismas.”*²

Para resolver se considera que, el caso bajo estudio se fundamenta en la nulidad los actos administrativos GNR 150942 del 25 de junio de 2013 mediante el cual se le reconoció pensión de vejez a la señora MARGY LEON DE BUITRAGO y Resolución SUB218426 del 14 de agosto de 2019, por medio de la que se ordenó el ingreso a nómina, porque COLPENSIONES al expedir la Resolución GNR 150942 del 25 de junio de 2013, no tuvo en cuenta que la demandada cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez cuando se encontraba vinculada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL hoy UGPP, generando así un detrimento a las arcas del estado. Por lo tanto, según las reglas de competencia era la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP la entidad investida de competencia para reconocer la pensión de vejez.

Se argumenta que, los actos acusados trasgreden el artículo 9 de la ley 797 de 2003, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y todas las normas que la modifican y adicionan que correspondieron a su caso, en cuanto se reconoció pensión de vejez sin tener en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no era el administrador competente para el reconocimiento y pago de la pensión a la señora MARGY LEON DE BUITRAGO, quien al momento de adquirir el status pensional estaba vinculada a CAJANAL en su momento y que era esa entidad la responsable del reconocimiento y pago de la prestación.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Auto del 13 de septiembre de 2021, Radicado No. 11001-03-28-000-2020-00037-00 (11001-03-28-000-2020-00036-00).



Así las cosas, se advierte que tanto el proceso con radicado No. 68001333301220200019600 tramitado en el Juzgado Doce Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga como este difieren en sus supuestos fácticos, pretensiones y partes involucradas, como pasa a explicarse:

En primero lugar en el asunto de marras, además, de la señora MARGY LEÓN DE BUITRAGO y de COLPENSIONES, actúa también la UGPP, por lo que no se mantiene la unidad de partes, ya que esta última no conforma ninguno de los extremos de la litis del proceso 68001333301220200019600.

En segundo lugar, demandas interpuestas, una por Colpensiones y la otra por la señora MARGY LEON DE BUITRAGO fueron fundamentadas en diferentes hechos y pretenden cosas igualmente distintas, pues la de esta última, persigue el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2019, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, argumentando para esto la legalidad de la GNR 150942 del 25 de junio de 2013 mediante el cual se le reconoció pensión de vejez a la señora LEÓN DE BUITRAGO, mientras que en el caso de la referencia, por el contrario se busca la nulidad de este acto administrativo por considerarse contrario a derecho, por una circunstancia diferente al derecho pensional en sí mismo de la demandada, como lo es la presunta falta de competencia de COLPENSIONES para haber efectuado el reconocimiento de la mesada pensional, aspectos que no guardan relación más allá que por el hecho de recaer en la misma pensión.

En virtud de lo anterior, se declarará NO PROBADA la excepción de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada MARGY LEON DE BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ingrésele al expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08aaa9e58701c766e23fb4351f5cb96f3addaece85c2afb4be51d4956ccfa42**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

RADICADO:	680013333008-2020-00182-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DANIEL GERARDO GOMEZ GUALDRON Correo: gomezdanielgerardo@gmail.com Tel: 301 223 25 32 Apoderado: FREDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA Correo: frudo09@yahoo.com Celular: 315 831 66 17
PARTE DEMANDADA:	NACION- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA Correo: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel.:6076422095 Apoderado: EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE Correo: echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DESPACHO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto del 10 de mayo de 2022 –pdf. 35 exp. dig- por medio del cual se resolvió vincular a la señora OLGA LUCIA SERRANO LINARES al presente medio de control, en calidad de tercero con interés directo en el resultado del proceso.

Al respecto, SE CONSIDERA:

1. Del recurso. –pdf. 35 exp. dig.-

Refiere que, aun cuando existe la posibilidad de verse afectado algún derecho de terceros, si se analiza las pretensiones de la demanda, el reintegro deprecado a la carrera administrativa va de la mano con el concepto favorable de traslado obtenido por el demandante cuando aún estaba al servicio de la entidad demandada, luego no es necesario vincular a la Dra. OLGA LUCIA SERRANO LINARES.

Que ciertamente, existiendo el análisis de puesto de trabajo psicosocial que concluyó la favorabilidad del traslado del puesto de trabajo, se infiere que el demandante no puede volver a dicho lugar, que fue la génesis de sus problemas, es decir, no puede volver a ser subordinado por quien presuntamente afectó su psiquis y rendimiento laboral.



2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que, a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se busca la nulidad del acto administrativo que ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, y que se restablezca dicho derecho –art. 138 L. 1437 de 2011-.

En ese orden, el restablecimiento del derecho se circunscribe precisamente a los términos en que fue conculcado, vale decir, el derecho o derechos que afectó la decisión de la administración que resulta anulada.

En el asunto de marras, se depreca la nulidad de la Resolución CSJSAR20-70 del 17 de marzo de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca¹, que resuelve: “*Excluir del escalafón de Carrera Judicial al Dr. DANIEL GERARDO GOMEZ GUALDRÓN (...), del cargo de Oficial Mayor del Circuito del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga (...)*”. Así mismo, se depreca la nulidad del acto de calificación integral de servicios del actor en el cargo de Oficial Mayor del ya citado Despacho Judicial, de fecha 08 de febrero de 2020; y finalmente, del acto administrativo Resolución 001 del 2 de marzo de 2020, que resolvió un recurso de reposición interpuesto por el demandante frente a la calificación integral de servicios del 8 de febrero de 2020, la que fue confirmada.

Así las cosas, de prosperar la nulidad que se pretende, el restablecimiento del derecho en principio será en los términos en que fue desconocido por el acto demandado, que no es otro distinto a ordenar el reintegro del actor al específico cargo que venía ocupando en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga al momento del retiro, y no en otro.

Debe agregarse que, de conformidad con el art. 156 y siguientes de la Ley 270 de 1996, el ingreso a la carrera judicial tiene como fundamento el mérito, que no es otra cosa que la superación del concurso y de las etapas del proceso de selección que culmina con el nombramiento y posesión en determinado cargo judicial y en determinado Despacho Judicial, por ello, no puede considerarse un reintegro en el mismo cargo pero en otro Juzgado, pues en el ejercicio de dicho cargo en ese otro Despacho de seguro esta otra persona, a quien debe respetársele el derecho que ostente por estar allí.

Si bien es cierto, previo a la expedición de los actos administrativos demandados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió el oficio CSJSAO20-47 del 30 de enero de 2020, en la que se conceptúa favorablemente un traslado del demandante para los Juzgados Primero y Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, debe tenerse en cuenta que se

¹ Es claro que la Resolución CSJSAR20-70 fue expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y no de Cundinamarca, tratándose entonces de un error de escritura.



trató de un “concepto favorable de traslado” y no de un nombramiento como tal del que pueda deprecarse derecho alguno.

No obstante lo señalado, no desconoce esta agencia judicial la particular situación puesta de presente en el escrito recursivo, pero ello es un tema que atañe al fondo del asunto, y precisamente deberá ser objeto de pronunciamiento en el respectivo fallo; por ello, con el ánimo de evitar posibles nulidades y de permitir el ejercicio del debido proceso en el presente medio de control de quien hoy día ocupa el cargo de OFICIAL MAYOR en los Juzgados PRIMERO y NOVENO Civil de Circuito de Bucaramanga al que fue conceptualizado favorablemente el traslado del actor, resulta necesario REQUERIR al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe el nombre y lugar de notificación de quienes ejercen el cargo de OFICIAL MAYOR de los Juzgados PRIMERO y NOVENO Civil de Circuito de Bucaramanga, así mismo, deberá informar en que condición ocupan el citado cargo, esto es, si lo es en propiedad o en provisionalidad, o si lo ocupa por alguna condición especial. Se REQUIERE a la entidad oficiada para que, remita la información solicitada con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2022, por lo expuesto en la motivación anterior.

SEGUNDO: REQUERIR al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe el nombre y lugar de notificación de quienes ejercen el cargo de OFICIAL MAYOR de los Juzgados PRIMERO y NOVENO Civil de Circuito de Bucaramanga, así mismo, deberá informar en que condición ocupan el citado cargo, esto es, si lo es en propiedad o en provisionalidad, o si lo ocupa por alguna condición especial. Se REQUIERE a la entidad oficiada para que, remita la información solicitada con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF.



TERCERO: Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria



Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1af95d4811ab65b0eb95d2b7ab72c5a9911ee13306e799323e31fe1b37178**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

RADICADO:	680013333008-2020-00257-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTE DEMANDANTE:	JOSE MANUEL PULIDO PIMIENTO Apoderado: ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO Correo: alfre20092009@hotmail.com Cel.: 310 768 64 38
PARTE DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-. Correo: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co Apoderado/a: YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO Correo: jortiz@cremil.gov.co Cel.:
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Previo a disponer el trámite regular en el presente asunto, el Despacho PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el acuerdo conciliatorio inserto en el numeral quinto de la contestación de la demanda vista al pdf 07 del expediente digital, y en ese orden, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto de si también le asiste animo conciliatorio, de ser así, para que se ponga en contacto con la apoderada de la entidad demandada e informen al Despacho, en igual plazo, los términos finales de la conciliación.

De otra parte, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, en los términos del poder otorgado visible en el pdf 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5914f541adc1daedf2365e5861cb9c2624432c579f9392bbd6215f4ae497fab6**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

EXPEDIENTE No: 680013333008-2020-00260-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
jennifer.velasco@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
jvelasco153@unab.edu.co

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la apertura del incidente de desacato contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, por incumplimiento de la orden impartida por este Despacho en el auto que abrió el proceso a pruebas de fecha 07 de abril de 2021¹, en el auto del 13 de diciembre de 2021 (PDF 23) y en el auto del 1º de abril de 2022 (PDF 28), en este último se dispuso lo siguiente:

SE REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó pruebas, esto es, para que con base en un estudio o análisis de campo, concretamente en las calles y avenidas principales y las zonas con mayor índice de accidentalidad que involucren peatones del **Municipio de Piedecuesta**, emita un **CONCEPTO TÉCNICO** acerca de la red de semaforización en esa entidad territorial, indicando si esta funciona correctamente y cuenta con señales sonoras o con otro tipo de ayudas o instrumentos que permitan la circulación segura de las personas en condición de discapacidad visual. Deberá indicarse de manera clara y concreta las direcciones de las calles y avenidas revisadas para la rendición del concepto.

En el evento de que las calles y avenidas principales y las zonas con mayor índice de accidentalidad que involucren peatones del Municipio de Piedecuesta no cuenten con semaforización ni con ninguna otra señal o dispositivo que permita el tránsito seguro de las personas en condición de discapacidad visual, deberá señalarse la necesidad y viabilidad de la instalación de dispositivos sonoros o de cualquier otra índole que permita el tránsito seguro en esos puntos neurálgicos del municipio de Piedecuesta para las personas en condición de discapacidad visual.

Para la realización del concepto ordenado, se deberá tener en cuenta la estadística por año con zonas con mayor índice de accidentalidad con intervención de peatones, tipificado como clase de accidente “atropello”, que

¹ Proferido en la audiencia de Pacto de Cumplimiento (anexo PDF 13 del expediente digital)



fue remitido a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga según oficio 0684-021 del 14 de abril de 2021 del Secretario de Tránsito y Movilidad del Municipio de Piedecuesta”.

AL RESPECTO SE CONSIDERA

La figura procesal del desacato, es un mecanismo mediante el cual el Juez en ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas y así ha sido ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-524 de 2010². Bajo este entendido, es un medio con que cuenta la administración de justicia para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales emanadas debidamente, que buscan la conclusión de un proceso judicial.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del proceso es deber del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*, encontrándose investido de poderes correccionales según lo dispuesto en el artículo 44 ibídem, destacándose que puede *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*.

En el caso bajo estudio, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga concurre al trámite incidental a través de la Asesora Jurídica³ informando que el requerimiento fue remitido a la Oficina de Semaforización que es la encargada del manejo del tema en concreto, quienes remitieron memorando No. 087-2022 del 9 de junio de 2022 suscrito por el Subdirector Técnico E de la DTB donde informa sobre la trazabilidad de las respuestas realizadas por parte del Grupo de Planeamiento Vial adscrito a la Subdirección Técnica, y en el que se consigna lo siguiente: *“...Respecto a la emisión de conceptos técnicos relacionados con la infraestructura que pertenece a otros municipios, como es el caso del municipio de Piedecuesta, se indica que cada ente territorial es responsable de la instalación, funcionamiento, mantenimiento, reparación, modernización de los elementos y dispositivos viales de su jurisdicción y que por razones de índole administrativa y de competencia, cualquier tipo de solicitud que señale la intervención ya sea de manera física o exclusivamente técnica de peritaje de los dispositivos en otro municipio debe estar cubierta por un convenio interadministrativo o un contrato que disponga de un alcance y que sufrague los costos relacionados con el tipo de concepto o requerimiento a solicitar. Por esta razón, se recomienda solicitar a un tercero experto que realice este tipo de*

² La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º inciso segundo de la Carta establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

³ Anexo PDF 02 del cuaderno de incidente



peritaje sobre el funcionamiento y desempeño de los dispositivos de semaforización que estén dispuestos sobre el municipio de Piedecuesta o que se realicen las gestiones pertinentes para que se puedan ejecutar intervenciones o prestar de asesoría técnica entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta...”

En virtud de lo expuesto, manifiesta que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no se encuentra en desacato, toda vez que este organismo de tránsito no tiene jurisdicción y competencia para emitir conceptos técnicos sobre municipios diferentes a la ciudad de Bucaramanga, adicionalmente, allega las diferentes respuestas y requerimientos tramitados en el presente medio de control:

- Memorando No. 423-2021 suscrito por Yuber Castillo Díaz, Profesional Especializado Planeamiento Vial DTB
- Memorando 087-2022 suscrito por Yuber Castillo Díaz, Subdirector Técnico E
- Oficio No. 022-2022 suscrito por Jorge Alberto Pérez Jiménez, Profesional Especializado Planeamiento Vial DTB
- Trazabilidad de PQR 20211220597 peticionado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga

De los anteriores documentos, en primer término observa el Despacho que, los Memorandos No. 423-2021 y 087-2022 corresponden a comunicaciones enviadas entre dependencias de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sin que se acredite que dichos documentos fueron enviados a este Despacho Judicial con anterioridad a la apertura del presente trámite incidental, razón por la cual no pueden considerarse como respuesta oportuna al requerimiento ordenado.

Por su parte, respecto del Oficio No. 022-2022 del 19 de enero de 2022 debe señalarse que el mismo fue allegado en su momento por el actor popular en el anexo PDF 27 y no por la entidad requerida, razón por la cual, atendiendo a que no se tenía certeza de que estuviera dirigido al presente asunto, toda vez que en su referencia se consignó “*Respuesta a PQRSD No 20211220597 – Solicitud de Concepto Técnico respecto a Funcionamiento de Red de Semaforización para la circulación de Personas en condición de discapacidad visual, Municipio de Bucaramanga. Radicado: GPV - 719 – 2021*”, sin que se señalara número de radicación o partes del proceso, el Despacho consideró⁴ que no podía entenderse como respuesta al requerimiento ordenado en el decreto de pruebas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga allega dicho documento con la respuesta a la apertura del incidente de desacato, procede el Despacho a analizar su contenido, frente a lo cual, se advierte que, en primer término, hace referencia a la red de semáforos del Municipio de Bucaramanga y no a la red de semáforos del Municipio de Piedecuesta que son los que se investigan en la acción popular de la referencia. Posteriormente, se pronuncia frente a la emisión de conceptos relacionados con la infraestructura que pertenece a otros municipios, como el de Piedecuesta, precisando que cada ente territorial es responsable de la instalación, funcionamiento, mantenimiento,

⁴ Mediante auto del 1° de abril de 2022 (Anexo PDF 28 Cuaderno principal)



reparación, modernización de los elementos y dispositivos viales de su jurisdicción y que por razones de índole administrativa y de competencia, cualquier solicitud que señale intervención ya sea de manera física o exclusivamente técnica de peritaje de los dispositivos en otro municipio, debe estar cubierta por un convenio interadministrativo o un contrato que disponga de un alcance y que sufrague los costos relacionados con el tipo de concepto o requerimiento a solicitar.

En virtud de lo expuesto, recomienda solicitar a un tercero experto que realice este tipo de peritaje sobre el funcionamiento y desempeño de los dispositivos de semaforización dispuestos sobre el municipio de Piedecuesta o se realicen las gestiones pertinentes para que se puedan ejecutar intervenciones o prestar de asesoría técnica entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta.

Hechas las anteriores precisiones, de cara al asunto objeto de estudio, considera el Despacho que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga asumió una conducta renuente frente al cumplimiento de lo ordenado en el decreto de pruebas, toda vez que se abstuvo de brindar el apoyo técnico requerido por esta Agencia Judicial para efectos de emitir un Concepto Técnico sobre la red de semaforización del Municipio de Piedecuesta, máxime si en cuenta se tiene que se trata de una prueba decretada de oficio al interior de una acción de naturaleza constitucional que busca la protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la que no resultan admisibles los argumentos expuestos en el Oficio No. 022-2022 del 19 de enero de 2022 para abstenerse de realizar el informe técnico requerido, circunstancia que lo hace incurrir en desacato a una orden judicial.

En consecuencia, conforme al artículo 44 de la ley 1564 de 2012, es del caso proceder a sancionar al **Ingeniero IVÁN RODRÍGUEZ DURAN** en su condición de Director de Transito de Bucaramanga, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento al requerimiento ordenado en el decreto de pruebas del proceso de la referencia, traducido en un desacato a una orden judicial de realizar un concepto técnico acerca de la red de semaforización en el Municipio de Piedecuesta, indicando si esta funciona correctamente y cuenta con señales sonoras o con otro tipo de ayudas o instrumentos que permitan la circulación segura de las personas en condición de discapacidad visual.

En igual sentido, se requerirá al **Ingeniero IVÁN RODRÍGUEZ DURAN** en su condición de Director de Transito de Bucaramanga, para que de manera inmediata, sin perjuicio de lo anterior, proceda a realizar el concepto técnico en los términos ordenados en el auto proferido el 07 de abril de 2021 que decretó las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE responsable por desacato a la ORDEN JUDICIAL contenida en el auto de fecha 07 de abril de 2021 y reiterada mediante proveídos del 13 de diciembre de 2021 y 1º de abril de 2022, al **Ingeniero IVÁN RODRÍGUEZ**



DURAN en su condición de Director de Transito de Bucaramanga. En consecuencia, **IMPÓNGASE**, como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La multa impuesta deberá ser cancelada en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. REQUIÉRASE al **Ingeniero IVÁN RODRÍGUEZ DURAN** en su condición de Director de Transito de Bucaramanga, para que de manera inmediata, sin perjuicio de lo anterior, proceda a realizar el concepto técnico en los términos ordenados en el auto proferido el 07 de abril de 2021 que decretó las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9fb7e71346f31cdfec0266f14479bcd1872f6cc324539789fa747722d59d7**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA NOTIFICAR

EXPEDIENTE No.: 680013333308-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA CHAVEZ CARRILLO
oscarovi.2605@gmail.com
sofychavezca@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y KERLLY ALEXANDRA ÁLVAREZ ANAYA
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
francoabogadousta@hotmail.com
kerlyalexandra1805@hotmail.com

Habiéndose admitido la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por medio de auto de fecha del 21 de septiembre de 2021 y adicionándose esta decisión por auto del 11 de octubre de ese mismo año en el que se ordenó la notificación personal de la parte demandada señora KERLLY ALEXANDRA ÁLVAREZ ANAYA en su condición de madre y representante legal del menor FLOREZ ÁLVAREZ JUAN ÁNGEL, de acuerdo con lo reglado en el artículo 200 del C.P.A.C.A, se advierte que se incurrió en error ya que le correspondía a la Secretaría surtir esta actuación en los precisos términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se informó en la demanda el canal digital en el que podía ser notificada, manifestándose además por el apoderado de la parte actora que desconoce la dirección física de notificaciones y contacto telefónico, de la señora ÁLVAREZ ANAYA.

Se precisa que si bien, el apoderado de la parte actora por medio de memorial del 20 de octubre de 2021 adjunta constancia de notificación electrónica de la demanda al canal digital de la señora KERLLY ALEXANDRA ÁLVAREZ ANAYA, lo cierto es que no puede tenerse por cumplido este trámite, en tanto no se contempla dentro del artículo 200 del C.P.A.C.A, el cual determina que se efectúa solo en aquellos eventos en que no se tenga un canal digital o de no conocerse este, acudiéndose a la notificación personal de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se deja sin efectos lo dispuesto en el auto del 11 de octubre de 2021 que adiciona la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que admite la demanda en contra de la señora KERLLY ALEXANDRA ÁLVAREZ ANAYA, frente a lo relacionado con la notificación personal establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y en su lugar por la Secretaría del Juzgado notifíquese el auto admisorio de la demanda, el auto del 11 de septiembre de 2021 y esta providencia a la parte accionada a través de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, de acuerdo con el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 enviando como mensajes de datos estos proveídos, la demanda y sus anexos.

De igual forma, ADVIERTESELE a la parte demandada señora KERLLY ALEXANDRA ÁLVAREZ ANAYA que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que proceda a dar contestación de la



demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c821514fdd1dee17837c52199026461d02d21598d6bbc7ff6fc9b776fc4764ee**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE No.: 680013333008-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
lbarrera@bucaramanga.gov.co
VINCULADOS: FERNANDO SUAREZ RODRÍGUEZ y ELIZABETH FERNÁNDEZ BÁRCENAS
fresadosuniversal@hotmail.com
diegoamorenoa@gmail.com

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, al encontrarse acreditada la publicación del aviso de que trata el artículo 21 *ibídem*, y vencido el término de traslado de la demanda, **FÍJASE** el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través del aplicativo *Lifesize*.

Por otra parte, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL** para actuar en nombre y representación de los vinculados Fernando Suarez Rodríguez y Elizabeth Fernández Bárcenas como apoderado principal, y al abogado **NELSON TORRES ZARAZA** para que actué como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado, obrante en el anexo 41.

Finalmente, se indica a los intervinientes que, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia, deben atender las siguientes recomendaciones:

- ✓ Descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación Lifesize.
- ✓ Contar con conexión a internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, el cual deberá tener audio, cámara y micrófono.
- ✓ Cualquier documento que se quiera compartir antes de la diligencia deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- ✓ Actualizar los datos de contacto, esto es, correo electrónico y número de teléfono, a través del cual se pueda enviar el link de conexión.
- ✓ Contar con el documento de identidad y tarjeta profesional, a fin de constatar su presencia en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390caa072ada40f92f04d55c1ed88ddd96e4c288b427acb4577d2576eb6e4d5**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

EXPEDIENTE No.: 680013333008-2022-00005-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite a impartir, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad, se observa que, con el escrito de contestación a la demanda¹, el Municipio de Floridablanca formula la excepción denominada “*falta de conformación del litisconsorte necesario*”, que se sustentan en que, conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Acuerdo 016 de 2004, es el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA - BIF-, la entidad competente y encargada por la protección del espacio público del municipio y sus equipamientos correspondientes, entre ellos la entrega de las llamadas áreas de cesión sobre aquellos bienes del municipio de Floridablanca que se encuentran administrados por el “BIF”.

Por lo anterior, considera que la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda está a cargo del Banco Inmobiliario, siendo procedente ordenar la desvinculación del municipio de la presente Litis.

Para resolver lo anterior, se advierte que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998² que regula el trámite de las acciones populares, dispone expresamente que en la contestación de la demanda, el demandado sólo podrá proponer “*las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia*”. En tal sentido, considera el Despacho que, en esta etapa procesal, no hay lugar a resolver las excepciones planteadas por la parte demandada, por resultar improcedentes en tratándose de acciones populares, y además, porque los argumentos que las sustentan serán objeto de análisis cuando se profiera la sentencia que decida de fondo del asunto.

¹ Anexo 20 del expediente digital

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.



No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente ordenar la vinculación del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA -BIF-, atendiendo a que en la demanda se alega la vulneración a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, entre otros, debido a la falta de instalación del pompeyano en la Diagonal 34 No. 8-73 Colegio Panamericano de Floridablanca, en su frente y parte exterior (espacio público) -acceso a parqueaderos internos de la edificación-, siendo necesario que se llame al proceso al Banco Inmobiliario de Floridablanca -BIF-, por cuanto le asiste interés en las resultas del proceso, atendiendo a que tiene como función la de velar *“por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.

Finalmente, advierte el Despacho que aún no se ha allegado la resolución de existencia y representación de la Corporación Colegio Panamericano, conforme fue ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 07 de junio de 2022, por consiguiente, se dispondrá que por secretaría del Juzgado se requiera nuevamente para que aporte dicha documentación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. VINCÚLESE al presente proceso al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA -BIF-, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA -BIF- por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. HÁGASE saber a la parte vinculada que, una vez vencido el término de dos (02) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. REQUIERASE al **COLEGIO PANAMERICANO DE FLORIDABLANCA**, para que por intermedio de quien corresponda, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y con destino al presente proceso, se sirva allegar certificado de existencia y representación de la mencionada institución educativa.



QUINTO. REQUIERASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el asunto de la referencia, atendiendo al memorial de renuncia de poder obrante en el anexo PDF 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

**Liliana Medina Cuevas
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5254c486ed83c3a9883f855bd8785635b4e88e75af8aa2c2fd1c0ba518a912**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

RADICADO:	680013333008-2022-00138-00
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
PARTE EJECUTADA:	LUIS MARTIN FLOREZ LAMUS martin1726@hotmail.es
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago realizada por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS MARTIN FLOREZ LAMUS** y a esto se procedería de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor LUIS MARTIN FLOREZ LAMUS por la suma de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$101.973M/CTE)** más el valor de los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la deuda, con base en la condena en costas ordenada en la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2021 proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 680013333008-2019-00124-00 y en el auto del 1 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en favor del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos “*derivados de las condenas impuestas y las*



conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

A su turno, el artículo 297¹ ibídem, señala que en tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A partir de lo anterior, debe entenderse que se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente para conocer procesos de ejecución derivados de condenas impuestas en contra de las entidades públicas, y no de las que recaen en particulares, ya que, en virtud de la cláusula general o residual de competencia – artículo 15 C.G.P, la competencia para conocer de estos asuntos radica en la jurisdicción ordinaria.

De igual manera, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional² dispuso como **“Regla de decisión”** que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

A la anterior conclusión llegó el tribunal de cierre constitucional con base en las siguientes consideraciones:

“14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

(...)

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

¹ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)

²Auto 857 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328 - Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 *ibidem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 *ídem*, consagra que prestan mérito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias” (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.



*Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.**“(Resaltado fuera de texto).*

▪ **Del caso concreto.**

Analizado el objeto de la presente controversia, encuentra el despacho que la demanda ejecutiva interpuesta por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en contra del señor **LUIS MARTIN FLOREZ LAMUS**, tiene como finalidad obtener el pago de las costas y agencias de derecho causadas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 680013333008-2019-00124-00, con base en la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2021 y el auto del 1 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en favor de dicho ente territorial, circunstancia que determina que aun cuando se trate de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recaiga en una entidad pública, sino en un particular, lo que hace que el título ejecutivo traído como base en la presente reclamación no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA, y en esas condiciones, este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, correspondiéndole su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en las normas referidas en precedencia; siguiéndose además, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en el auto Auto 857 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328.

Conforme las razones expuestas y en virtud de la cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, se declarará de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada, y, se dispondrá, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, la remisión del presente expediente al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), atendiendo la cuantía por la que se buscó promover el presente medio de control, esto es la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$101.973M/CTE).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. REMÍTASE digitalmente el expediente por secretaría a la mayor brevedad posible al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **046** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **24 de agosto de 2022**.

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria**

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ffb843184b4cff026160f00e62c402d3ff51c17d2831a9af03b50f0629f22**

Documento generado en 23/08/2022 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>